

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las doce horas del día quince de agosto de dos mil dieciséis.

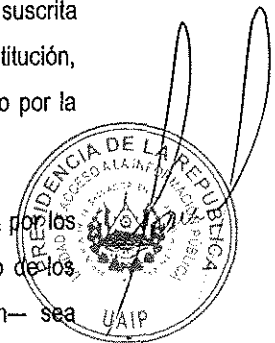
El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día doce de julio del año que prosigue se recibió solicitud de acceso a la información pública de parte de [REDACTED], quien requiere tiempo de servicio del señor Víctor Hugo Quintanilla Guevara, quien laboró para este ente obligado en el periodo de mil novecientos noventa y ocho a julio de mil novecientos noventa y tres.
2. Mediante proveído de fecha catorce de julio del año que transcurre, el suscrito inició el procedimiento de acceso a datos personales para la obtención de la información requerida por la peticionaria.
3. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
4. A partir del deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD.

Como parte del procedimiento interno de acceso a datos personales el suscrito requirió a la Gerencia Administrativa de la Presidencia de la República el detalle de la documentación consistente en: *"Tiempo de servicio del señor Víctor Hugo Quintanilla Guevara, quien laboró en este ente obligado desde junio 1988 a julio de 1993.* En la comunicación suscrita por el titular de dicha dependencia consta que al verificar en los archivos sobre el personal retirado de esta Institución, no se encontró expediente ni documentación relacionada al señor Quintanilla Guevara, lo cual fue corroborado por la encargada del archivo y el pagador auxiliar de salarios.

En vista del anterior planteamiento el suscrito razona que existen casos en los cuales la información pretendida por los ciudadanos resulta de difícil obtención, lo cual deviene en la necesidad de una búsqueda más precisa dentro de los archivos de la institución, pudiendo darse el supuesto que la misma —luego de una exhaustiva verificación— sea inexistente.



Al respecto, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública de México, en los expedientes con número de referencia 0943/07, 5387/08 y 2280/09, como fundamento para sus resoluciones ha sostenido que: *"la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentre en los archivos de la dependencia o entidad, no obstante, que ésta cuente con facultades para poseer dicha información"*. En esa misma perspectiva, ha señalado que para tener acreditada dicha circunstancia fáctica deben concurrir los siguientes supuestos: (a) los elementos suficientes para generar la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada; (b) los criterios de búsqueda utilizados y; (c) las demás circunstancias tomadas en cuenta por el requerido. Lo anterior, a efecto de garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias y adecuadas para la ubicación de la información de su interés.

Por su parte el artículo 73 de la LAIP establece que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de alguna de las unidades administrativas de la Presidencia, el Oficial de Información deberá analizar el caso y tomar las medidas pertinentes para la localización o determinación de la existencia de la información solicitada.

A manera de control, el oficial de información debe realizar una búsqueda más precisa, acuciosa e *in situ* previo a declarar la inexistencia de la información solicitada. Así, la función del suscrito es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias y adecuadas para la ubicación de la información de su interés.

En ese contexto, el suscrito procedió a verificar, en los archivos de las dependencias administrativas en comento. Así, luego de la verificación por parte del Oficial de Información y el encargado de archivos de esta dependencia se procedió a levantar las actas de la búsqueda, en la cual se consignó como resultado la inexistencia de la información. De ahí que, fue posible constatar la imposibilidad material del ente obligado de entregar la información.

Por ello, al cumplirse los presupuestos antes señalados para crear certeza de la búsqueda de la información de interés de la solicitante, corresponde corroborar su inexistencia en los archivos de la Presidencia de la República y así debe declararse en este proveído.

No obstante lo expuesto en párrafos precedentes, para satisfacer la pretensión de acceso a datos personales de la peticionaria, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública¹ el suscrito solicitó a la Oficina de Información y Respuesta del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos [en lo sucesivo INPEP] colaboración en el sentido *de remitir cualquier documentación en poder de dicha dependencia en la cual se acredite o compruebe la relación laboral o dependencia entre la Presidencia de la República y el señor Víctor Hugo Quintanilla Guevara, en los períodos comprendidos entre junio de mil novecientos ochenta y ocho y julio de mil novecientos noventa y tres, así como manifestar la forma en cómo se obtuvo el dato personal relacionado a esta institución por parte del aludido señor Quintanilla Guevara.*

En su respuesta, la Oficial de Información de INPEP manifestó que según información recopilada por el Departamento General de Archivo, no se encontró registro alguno que el señor Quintanilla Guevara laborará en la Presidencia de la República en el período solicitado. Anexándose, copias certificadas de planillas de muestra extendidas por la licenciada

¹ Todas las Unidades de Acceso a la Información Pública podrán establecer mecanismos de colaboración entre sí, para cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento.

Eliana Morelli Aguilar, Jefa Departamento de Microfilm del INPEP correspondiente a los meses de octubre de 1988, octubre de 1989, diciembre de 1990, junio de 1991, mayo de 1992 y marzo de 1993.

Asimismo, informa que el señor Quintanilla Guevara laboró en el Hospital de la Administración Nacional de Telecomunicaciones, ANTEL, únicamente en el mes de enero del año 1991, junio y julio del año 1993; remitiéndose copias de planillas de salarios y cotizaciones.

Finalmente, se recomienda hacer del conocimiento de la señora [REDACTED] que cualquier inconsistencia que exista en el Historial Laboral preliminar lo haga del conocimiento de la Unidad del Historial Laboral – en la próxima cita-, ya que ésta será la encargada de superar cualquier observación según el caso.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Confirmase la inexistencia de la información relativa a *“Tiempo de servicio del señor Víctor Hugo Quintanilla Guevara, quien laboró para este ente obligado en el período de mil novecientos noventa y ocho a julio de mil novecientos noventa y tres”*.
2. *Hágase de conocimiento de la peticionaria la información y documentación proporcionada por el Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, por medio de este proveído y documentación anexa para los efectos legales consiguientes.*
3. Notifíquese a la interesada en el medio y forma señalado para tales efectos.




Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República

Versión Pública